

2024-255

Auto de sustanciación número 1423

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, trece de junio de dos mil veinticuatro

Se encuentra a despacho demanda para tramitar proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR MORTIS CAUSA Y RECONOCIMIENTO DE HIJA DE CRIANZA**, promovido por **MARÍA JESÚS RAMÍREZ VASCO y MADELLY IDÁRRAGA RAMÍREZ**, en razón al fallecimiento del señor **ALFONSO ÁLVAREZ ALZATE**.

Una vez a despacho se revisa la demanda para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- Existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que si bien se trata de procesos verbales, no existe paridad en la parte demandante, por lo que deberá adecuarse la presente demanda, únicamente a la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y su consecuente

liquidación de sociedad patrimonial. (Artículo 88 del código general del proceso).

- Debe corregir la demanda y dirigirla en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor **ALFONSO ÁLVAREZ ALZATE**, además del poder, aportando direcciones, correos electrónicos y la información que permita localizarlos (Artículo 82, numerales 2, 4 y 10 del citado código).
 - Debe aportar registro civil de nacimiento de **VÍCTOR ALFONSO ÁLVAREZ SEGURA**, con nota de reconocimiento paterno.
 - Debe acreditar el envío simultáneo de la demanda y los anexos a los demandados determinados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 así:
- “(...) **el demandante**, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** (...)”
- Negrilla fuera de texto

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1...2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Por lo tanto, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas**,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda para tramitar proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR MORTIS CAUSA Y RECONOCIMIENTO DE HIJA DE CRIANZA,** promovido por **MARÍA JESÚS RAMÍREZ VASCO y MADELLY IDÁRRAGA RAMÍREZ,** en razón al fallecimiento del señor **ALFONSO ÁLVAREZ ALZATE,** por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

Tercero: ABSTENERSE de reconocer personería hasta tanto se corrija y aclare el poder.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CUE

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1b52999cd437a772debf4dbbdf118284ce542bc829fc5adb63d4b5df32106f**

Documento generado en 13/06/2024 01:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>